



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 442-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 27 de agosto del presente año, se presentó solicitud de acceso a datos personales y a información pública, con Ref. UAIP 442-2019. **La cual fue prevenida el 28 del mismo mes y año.**

Por lo tanto y atendiendo a lo expuesto, en la subsanación recibida el 30 de agosto del presente año y a la solicitud arriba enunciada, en las que se requirió copia certificada de la información consistente en: “1) solicito a Recursos Humanos constancia de tiempo de servicio y constancia laboral (mi persona desempeñaba sus funciones en una de las dependencias de CAPRES (INJUVE) pero la planilla se pagaba ahí en recursos humanos de la institución a la que solicito la información. 2) respuesta por escrito acerca de una nota que envié el día 14 de agosto 2019 hacia la Comisión de Servicio Civil de la Presidencia de la República (me la recibieron y según escuché de la persona de la recepción de documentación la enviaron a la unidad Jurídica), no la tengo por eso es que pido la información por esta vía, ya que de la unidad jurídica no tengo respuesta alguna. 3) de igual manera solicito información acerca de que si está conformada la Comisión de Servicio Civil y si está formada, si hay un proceso con mi nombre. 4) A Recursos Humanos de Casa Presidencial solicito mi Expediente completo tanto personal como laboral”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia y a la Comisión del servicio Civil, ambas dependencias de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En resolución de admisión se concluyó que el requerimiento referido a “constancia de tiempo de servicio y constancia laboral”, se enmarcaba dentro del derecho de petición y respuesta y se le proporciono el número de contacto de Recursos Humanos a la que debía solicitar dicha información.

El 3 de septiembre del presente año, se recibió respuesta de la Comisión del Servicio Civil, respecto a la nota remitida por la solicitante a esa Comisión en fecha 14 de agosto de 2019, así como respecto de la existencia de procesos activos o fenecidos a su nombre, la cual se adjuntó a la resolución de ampliación de plazo emitida a las diez horas del 11 de septiembre de 2019.

El 10 del mismo mes y año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que manifiesta: “adjunto nota N-163-RRHH-2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, suscrita por la señora Gerente de Recursos Humanos, en la que da respuesta a lo requerido”, por su parte de Gerente de Recursos Humanos expresa: “en relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, remito copia certificada de expediente laboral requerida que consta de 113 páginas”.

Al respecto de la documentación recibida, se identificó que contenía información de carácter confidencial de terceras personas por lo que se devolvió a la Gerencia de Recursos Humanos para la elaboración de las respectivas versiones públicas y se emitió la resolución de ampliación de plazo anteriormente referida.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información consistente en: copia certificada de expediente laboral de la peticionaria en versión pública, pues la nota remitida por la Comisión del Servicio Civil se le remitió en el día 10 de la solicitud de información fecha en la que se amplió por 5 días más su solicitud de información.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Informar a la persona peticionante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República